

Orden TEC/1023/2019: se fija la fecha de la garantía financiera de la responsabilidad medioambiental para actividades con nivel de prioridad 3

Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho Administrativo
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Pedro Poveda Gómez

Socio coordinador del Área de Medio Ambiente
Área de Derecho Administrativo y Regulatorio
de Gómez-Acebo & Pombo

Se ha establecido con carácter general el 16.10.2021 como fecha en la que será exigible que los operadores de actividades clasificadas con nivel de prioridad 3 cuenten con garantía financiera obligatoria de la responsabilidad medioambiental.

La Ley 27/2006, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (LRM), reguló en la Sección Primera de su capítulo IV un sistema de garantía financiera obligatoria para los operadores de las actividades incluidas en su anexo III, que son los sometidos al régimen de responsabilidad objetiva.

En virtud de este sistema, todos los operadores de actividades incluidas en dicho anexo III debían constituir garantía financiera obligatoriamente cuando no se les aplicara alguno de los supuestos de exención previstos con carácter general en la ley, pero, tras diversas reformas normativas, únicamente han quedado sometidos a la obligación de asegurar el riesgo medioambiental los operadores de tres tipos de actividades de tal anexo (art. 37.2 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por Real Decreto 2090/2008):

- a) Los operadores de las actividades reguladas por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas («operadores Seveso»).

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

G A _ P

- b) Los operadores de las actividades e instalaciones industriales incluidas en el anexo I del Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.
- c) Los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Los operadores a los que se aplica la garantía financiera obligatoria deberán efectuar un análisis de riesgos medioambientales y constituir la correspondiente garantía financiera para su cobertura si, tras dicho análisis de riesgos, no pueden incluirse, a su vez, en uno de los siguientes supuestos de exención por razón de la entidad del riesgo medioambiental (arts. 28a y 28b LRM):

- a) «Operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300 000 euros».
- b) «Operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300 000 y 2 000 000 de euros, y que acrediten que están adheridos, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente».

Queda en todo caso exenta de la obligación de contar con garantía financiera la utilización con fines agropecuarios y forestales de los productos fitosanitarios y biocidas a los que se refieren los apartados 8c y 8d del anexo III (art. 28c del citado reglamento).

Y, por razón del sujeto, están excluidos de la obligación de prestar garantía financiera la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, así como las entidades locales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público. Las comunidades autónomas determinarán la exigibilidad de garantías financieras a su Administración y a sus organismos públicos dependientes (disp. adic. séptima LRM).

La Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio del 2011, vino a regular el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales sería exigible a los operadores obligados la constitución de esta garantía. Esta orden previó un calendario gradual para la aprobación de las órdenes de los distintos sectores de actividad del anexo III de la ley obligados a constituir la garantía atendiendo fundamentalmente al índice de peligrosidad o de siniestralidad. Para ello, en el anexo de la orden se clasifican los distintos sectores obligados en tres niveles de prioridad.

G A _ P

En ejecución de esta previsión, la Orden APM/1040/2017 estableció las fechas a partir de las cuales resulta exigible la garantía financiera a las actividades clasificadas con niveles de prioridad 1 y 2, teniendo en cuenta que esta orden modifica el anexo de la Orden ARM/1783/2011, que fijaba dichos niveles de prioridad. Estas fechas son las siguientes:

- 1) Las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 deberán disponer de garantía financiera en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Orden APM/1040/2017, esto es, el 31 de octubre del 2018.
- 2) Las actividades clasificadas con nivel de prioridad 2 deberán disponer de garantía financiera en el plazo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Orden APM/1040/2017, esto es, el 31 de octubre del 2019.

Por su parte, y en lo que ahora importa, la Orden TEC/1023/2019 (BOE de 15 de octubre) ha venido a establecer la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 3 (que son la mayor parte). Esta fecha se fija en dos años desde la entrada en vigor de la orden, esto es, el 16 de octubre del 2021, a excepción de las actividades de cría intensiva de aves de corral o de cerdos, que deberán disponer de garantía financiera en el plazo de tres años (el 16 de octubre del 2022).

Interesa, por último, recordar los elementos fundamentales del sistema de garantía financiera obligatoria establecido por la Ley de Responsabilidad Medioambiental:

- a) Existen tres posibles modalidades para su constitución, que podrán ser alternativas o complementarias entre sí: la suscripción de póliza de seguro —que es la fórmula habitual por su menor coste y mayor facilidad para su constitución—, la obtención de un aval por una entidad financiera autorizada y la constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo *ad hoc* (materializado en inversiones financieras respaldadas por el sector público).
- b) Será el propio operador el que determine la cantidad que, como mínimo, deberá garantizarse de forma obligatoria tras un análisis de riesgos medioambientales llevado a cabo por él mismo o por un tercero contratado por éste siguiendo las pautas establecidas en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental. El reglamento exige que el análisis de riesgos se efectúe siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes y que se utilicen los criterios recogidos en su capítulo II respecto a los distintos parámetros relativos al riesgo de la actividad. En la página web del Ministerio para la Transición Ecológica se ofrecen diversas herramientas para facilitar el análisis del riesgo medioambiental.
- c) Una vez que el operador haya determinado —partiendo del análisis de riesgos medioambientales— la cantidad que debe garantizar en su actividad, procederá a constituir la garantía financiera. El operador presentará entonces a la autoridad competente (normalmente el órgano ambiental autonómico, salvo que la comunidad autónoma designe otro órgano o

entidad) una declaración responsable de haber llevado a cabo un análisis de los riesgos medioambientales de su actividad —que contendrá, al menos, la información incluida en el anexo IV.1 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Responsabilidad Medioambiental— y de haber constituido la garantía financiera obligatoria.

Por su parte, los operadores que, una vez elaborado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad, queden exentos de constituir la garantía financiera en virtud de lo previsto en los apartados *a* y *b* del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2.